

BUENOS AIRES, 22 de agosto de 2018

VISTO la actuación N° 06214/18, caratulada: “C, NA, sobre presunta improcedencia del incremento de cuota por parte de una empresa de medicina prepaga”; y

CONSIDERANDO:

Que NAC, Asociada a la empresa de medicina prepaga SWISS MEDICAL S.A. reclama porque la cuota del mes de julio de 2018 de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE con NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 6689,92) ha sido incrementada por el hecho de que su cónyuge, EM, Socio N°, cumplió 61 años.

Que la Sra. Cefectuó por nota un reclamo ante dicha empresa el que quedó registrado bajo N° de trámite 232493696 y, ante ello, SWISS MEDICAL S.A. refacturó la cuota de dicho mes con un “Descuento Especial” de \$ 1687,73 (PESOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE con SETENTA Y TRES CENTAVOS).

Que de lo expuesto en el considerando precedente resulta que la cuota de julio de 2018 ascendió a \$ 5002,19 (PESOS CINCO MIL DOS con DIECINUEVE CENTAVOS) suma que se obtiene de restar a la inicialmente facturada de \$ 6689,92 el “Descuento Especial” de \$ 1687,73. ($6689,92 - 1687,73 = 5002,19$).

Que, por otro lado, partiendo del valor de la cuota del mes de abril /2018 de PESOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS con CINCUENTA Y SIETE (\$ 3.722,57), actualizada conforme los aumentos autorizados por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, resulta que el valor de la cuota que debió facturar SWISS MEDICAL S.A. a la Sra. C para el mes de julio de 2018 debió ser de PESOS CUATRO MIL UNO con SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 4.001,76).

Que teniendo en cuenta lo efectivamente facturado/cobrado (\$ 5002,19) menos el valor de la cuota que la Sra. C debió abonar (\$ 4001,76) da como resultado

que la asociada tiene a su favor un crédito de \$ 1.000,42 (PESOS UN MIL con CUARENTA Y DOS CENTAVOS) a julio/2018.

Que no puede soslayarse que el “Descuento” referido, aunque parcial y especial, implica claramente que la empresa de medicina prepaga ha reconocido que facturó en exceso, indebida e ilegalmente la cuota porque uno de los integrantes del grupo familiar había cumplido 61 años

Que el incremento por edad respecto de EMen la cuota del mes de julio/18 supera los aumentos autorizados por la autoridad competente, contradiciendo lo dispuesto por la Ley N° 26.682 y lo reiteradamente dicho por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN (SSSALUD) en cuanto a que, los únicos aumentos que pueden implementar dichas empresas son los autorizados por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN (MdeSALUD).

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN solicitó informes a la empresa SWISS MEDICAL S.A., a través del que se refirió a lo reseñado en los considerandos precedentes.

Que no puede eludirse lo que la letrada apoderada de la empresa de medicina prepaga “siguiendo expresas instrucciones” de su mandante contesta a tal requerimiento.

Que para mejor comprensión se transcribe, en lo pertinente, textual de su responde, dejando aclarado que el subrayado nos pertenece: *“la Sra. C denuncia un supuesto incremento en el monto de la cuota... Se informa que la diferencia a la que hace referencia la reclamante... se corresponde con un adicional por edad al cumplir el Sr. Manso 61 años, extremo previsto desde su afiliación...”*

Que la letrada continúa afirmando *“sin perjuicio que a la fecha no ha sido implementado por parte de la Superintendencia de Servicios de Salud, la norma prevé la posibilidad de aplicar adicionales por edad”*; afirmación que es falsa pues no hay norma alguna que prevea la aplicación de tales adicionales.

Que luego transcribe parcialmente los arts. 17 de la Ley N° 26.682 y del Decreto Reglamentario N° 1993/12 y de un considerando de la Resolución SSSALUD 419/12.

Que en sus citas omite, casualmente, transcribir el penúltimo párrafo del art. 17 del decreto mencionado que dice: “La diferenciación de la cuota por plan y por grupo etario sólo podrá darse al momento del ingreso del usuario al sistema. Una vez ingresado al sistema, la cuota sólo podrá modificarse por los aumentos expresamente autorizados, con excepción del régimen establecido para aquellos que alcancen los SESENTA Y CINCO (65) años de edad y que no cuenten con DIEZ (10) años de antigüedad continua en la misma entidad comprendida en los alcances de esta reglamentación”

Que la Ley N° 26.682 es de orden público, por lo tanto, las entidades privadas no pueden dejarlas sin efecto ni omitir su aplicación a partir de su entrada en vigencia, quedando desvirtuada la actitud de la empresa SWISS MEDICAL S.A.

Que, por todo lo expuesto, carece de andamiaje jurídico el sesgado argumento de dicha empresa de lo que resulta que su postura es ilegal pues contradice lo dispuesto en la normativa vigente y lo que dice la letrada apoderada para su cliente le es aplicable totalmente a los denunciantes en el sentido que *“Posición dispar... implicaría un gravísimo menoscabo de derechos y garantías constitucionales que le asisten...”* a los beneficiarios.

Que a mayor abundamiento se resalta, como antecedente, que en el expediente SSSALUD N° 30649/15 tramitado en la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a partir del reclamo de otros asociados a la empresa aquí denunciada SWISS MEDICAL S.A. se dictó la Disposición SSSALUD N° 1988/16 que expresa *“Que el aumento aplicado en razón del cambio de rango etario del denunciante, resulta ser un aumento no autorizado por la normativa vigente”*.

Que en dicha Disposición, la que se transcribe en lo pertinente, se lee *“INTIMASE a la Entidad de Medicina Prepaga SWISS MEDICAL S.A. (RNEMP)*

Provisorio N° 1-1332-8) para que se abstenga de aplicar aumentos en razón de la edad y no autorizados por la Autoridad de Aplicación al Señor ... de conformidad a la normativa aplicable al caso de marras ... a fin de que proceda a reintegrar ... la suma de PESOS ... por ser cobrados indebidamente, en conceptos de aumentos aplicados en razón de la edad y sin la debida autorización de la Autoridad de Aplicación ... y que proceda a adecuar los importes facturados ... en virtud de ... la normativa vigente debiendo proceder a reintegrar su importe y toda otra suma que haya percibido indebidamente”.

Que en el caso de marras, SWISS MEDICAL S.A. ha vulnerado los derechos de los beneficiarios, Sra. C y su cónyuge Sr. M siendo ellos la parte más débil de la relación contractual viéndose obligados a reclamar y esperar el proceso investigativo hasta tanto se revierta la situación ilegal a la que han sido sometidos.

Que la empresa de medicina prepaga deberá garantizar la continuidad de la asociación sin reajustar en la forma pretendida el pago de la cuota mensual tal como lo dispusiera la SSSALUD en el caso precitado con idéntica situación a la planteada en la actuación del VISTO.

Que las empresas de medicina prepaga no son ajenas a las disposiciones que amparan el derecho a la salud ya que si bien realizan una actividad comercial, corresponde considerar que, en tanto tienden a proteger las garantías constitucionales a la vida, la salud y la integridad de las personas, también adquieren un compromiso social con sus asociados.

Que cláusulas como las que establecen un aumento de la cuota por razones de edad, han sido reputadas como abusivas, por la Jurisprudencia en forma unánime ya que se trata, en definitiva, de una cláusula indirecta de extinción de la relación que une a las partes, pues importa tanto como forzar al asociado -cuya situación vital lo pone en una condición de particular vulnerabilidad-, al pagar el aumento impuesto por la empresa o aceptar la ruptura del vínculo.

Que examinar la cuestión propuesta en términos exclusivamente económicos sería tanto como quedar a mitad de camino, pues es evidente que debe prevalecer el derecho a la salud ante cualquier puja de derechos en pugna, pues la íntima relación que guarda éste con el derecho a la vida constituye una prerrogativa que recibe amparo en el art. 42 de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que nuestro país ha incorporado legalmente.

Que, atento el contenido de lo referenciado precedentemente, deviene indispensable asegurar el efectivo cumplimiento de la normativa vigente, a cuyo efecto resulta conveniente dictar la presente resolución a fin de garantizar la correcta aplicación de la normativa regulatoria de la medicina prepaga.

Que, es función del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, por la especial misión constitucional que le fuera asignada, contribuir a señalar la modificación de aquellas conductas que pudieran resultar disvaliosas, impidiendo que los conflictos se resuelvan mediante el sacrificio del más vulnerable.

Que en virtud de lo expresado y teniendo en cuenta las atribuciones que emanan del art. 86 de la Constitución Nacional y de la Ley N° 24.284, se estima procedente dictar la presente resolución.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379 y la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014 y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN
RESUELVE

ARTICULO 1º.- Exhortar a la empresa de medicina prepaga SWISS MEDICAL S.A. para que:

- a). se abstenga de aplicar aumentos no autorizados por la Autoridad de Aplicación de la Ley N 26682 a NAC y al Sr. EEM, de conformidad a la normativa vigente en el caso en trato.
- b). proceda a adecuar los importes facturados a la los Sres. C y M a partir del mes de julio de 2018 en virtud de lo dispuesto en el inciso a) de la presente resolución y la normativa vigente.
- c). proceda a reintegrar toda suma que esa empresa haya percibido indebidamente y que no corresponda a los aumentos autorizados por el Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 2º: Poner la presente en conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN en función de lo establecido en la Ley Nº 26.682 a fin de que tome la intervención que le compete.

ARTICULO 3º.- La exhortación que la presente resolución contiene deberá, acerca de su cumplimiento, ser respondida en el plazo de 30 (TREINTA) días hábiles desde su recepción.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley Nº 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN Nº **00092/2018**